



ESTABLECE METAS DE RECOLECCIÓN Y
VALORIZACIÓN Y OTRAS OBLIGACIONES
ASOCIADAS DE NEUMÁTICOS

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
- 6 JUN 2019		
NUEVA RECEPCION		
Con Oficio N°		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DEPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y Bienes Nac.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.		

DECRETO SUPREMO N°

08

SANTIAGO,

28 MAY 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 20.920, marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 8, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento que regula el procedimiento de elaboración de los decretos supremos establecidos en la Ley N° 20.920; el Decreto Supremo N° 59, de 1987, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que prohíbe uso de neumáticos redibujados para todo tipo de vehículos; la Resolución exenta N° 1.491, de 22 de diciembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que da inicio al proceso de elaboración del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos; la Resolución Exenta N° 11, del 10 de enero de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que convoca a representantes para integrar el Comité Operativo Ampliado que participará en la elaboración del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos y del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes,

y regula un sistema de depósito y reembolso de envases de bebidas retornables de un solo uso; la Resolución Exenta N° 110, del 14 de febrero de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que amplía el plazo para aportar antecedentes técnicos, económicos y sociales sobre las materias a regular en el decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos y en el decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes, y regula un sistema de depósito y reembolso de envases de bebidas retornables de un solo uso; la Resolución Exenta N° 127, del 19 de febrero de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que amplía el plazo para presentar las postulaciones para integrar los Comités Operativos Ampliados que participarán de la

elaboración del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos y del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes, y regula un sistema de depósito y reembolso de envases de bebidas retornables de un solo uso; la Resolución exenta N° 537, de 3 de julio de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que amplía el plazo para la elaboración del anteproyecto del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos; la Resolución exenta N° 802, de 4 de septiembre de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que amplía el plazo para la elaboración del anteproyecto del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos; la Resolución exenta N° 897, de 28 de septiembre de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba anteproyecto de decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos; la Resolución exenta N° 102, de 8 de febrero de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba propuesta de decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos; la Resolución exenta N° 241, de 22 de marzo de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que rectifica resolución que aprueba propuesta de decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1.- Que es deber del Estado de Chile garantizar el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, así como el derecho a la protección de la salud.

2.- Que el crecimiento económico ha generado tanto un aumento en el uso y la extracción de recursos naturales como un incremento en la generación de residuos, por lo que se vuelve fundamental contar con un adecuado marco normativo que pueda propiciar avances hacia una economía circular, que ayude a disminuir la generación de residuos y aumentar la valorización de los mismos.

3.- Que, en Chile se desechan, anualmente, alrededor de 6,6 millones de neumáticos, los que corresponden a cerca de 180 mil toneladas. Considerando el desgaste por el uso, la generación anual de residuos de neumáticos se estima que bordea las 140 mil toneladas.

4.- Que, de esas toneladas, sólo un 17%, aproximadamente, se maneja de forma ambientalmente racional. Del porcentaje restante, una fracción termina siendo depositado de forma ilegal en basurales y vertederos clandestinos, desconociéndose con exactitud el destino de la gran mayoría de los residuos de neumáticos.

5.- Que estos residuos contienen recursos que pueden ser aprovechados, como el caucho y el acero.

6.- Que, buscando potenciar la prevención en la generación de los residuos y promover su valorización, se promulgó y publicó el año 2016 la ley N° 20.920, marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje. Dicha ley crea el instrumento "responsabilidad extendida del productor", un régimen especial de gestión de residuos, conforme al cual los productores de productos prioritarios son responsables de la organización y financiamiento de la gestión de los residuos de los productos prioritarios que comercialicen en el país, debiendo organizar y financiar la recolección y la valorización de los mismos.

7.- Que, considerando que cada producto prioritario tiene un mercado que reviste características particulares y específicas, la ley contempla que las metas de recolección y valorización de aquellos sean determinadas mediante decretos supremos elaborados especialmente para estos efectos, delegando, además, en un reglamento el establecimiento del procedimiento para dicha elaboración.

8.- Que dicho reglamento se materializó a través del Decreto Supremo N° 8, del año 2017, del Ministerio del Medio Ambiente. El procedimiento en él contenido contempla diversas etapas, entre las que se incluyen la dictación de una resolución que dé inicio al procedimiento; la apertura de un plazo para recibir antecedentes técnicos, económicos y sociales sobre la materia a regular; la elaboración de un análisis general del impacto económico y social (AGIES); la publicación de un anteproyecto del decreto supremo respectivo; y, la convocatoria y conformación de un Comité Operativo Ampliado, al que se le debe consultar el citado anteproyecto.

9.- Que dicho procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo indicado en el reglamento referido, comenzando con la Resolución exenta N° 1.491, de 22 de diciembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que da inicio al proceso de elaboración del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos, y continuando con un período en el que se recibieron diversos antecedentes aportados por los interesados.

10.- Que luego se convocó y conformó el Comité Operativo Ampliado, el que sesionó en seis ocasiones, aportando valiosos insumos a la regulación propuesta.

11.- Que, a su vez, se elaboró el AGIES respectivo y arrojó como resultado que los beneficios económicos y sociales de la regulación propuesta son 1,66 veces superiores a sus costos.

12.- Que se sometió el anteproyecto de decreto supremo a consulta pública y se recibieron más de 100 observaciones, de distintos actores. Además se escuchó la opinión del Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente.

13.- Que, además de los antecedentes técnicos, económicos y sociales aportados en el plazo correspondiente, y de las opiniones rescatadas en las seis sesiones del Comité Operativo Ampliado, se tuvieron en consideración los estudios señalados en la Resolución exenta N° 1.491, de 2017, ya señalada.

14.- Que, analizados los estudios, las observaciones recibidas al anteproyecto y los insumos aportados por los diversos incumbidos, con fecha 8 de febrero de 2019, se aprobó una propuesta de decreto supremo, mediante la Resolución exenta N° 102.

15.- Que esta propuesta de decreto supremo fue remitida al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad para su conocimiento. El Consejo sesionó el día 26 de marzo y se pronunció favorablemente sobre la propuesta, según consta en el acta de la sesión ordinaria N°3/2019.

16.- Que, en consecuencia, habiéndose verificado los hitos descritos precedentemente, corresponde dar curso al procedimiento, dictando el decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos.

17.- Que los neumáticos, aun siendo productos prioritarios, siguen estando sometidos a la regulación sectorial que corresponda, especialmente aquella relativa a las exigencias de seguridad para el transporte.

18.- Que, para la elaboración del decreto supremo, se tuvieron en consideración los principios que informan la ley N° 20.920 y, especialmente, el principio "el que contamina paga", el principio de gradualismo, el de jerarquía en el manejo de residuos, el de libre competencia y el principio participativo. Asimismo, se busca incentivar la descentralización, potenciando la recolección en todas las regiones del país.

DECRETO:

1.- **APROBAR** el siguiente decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer metas de recolección y valorización de residuos de neumáticos y otras obligaciones asociadas, a fin de prevenir la generación de tales residuos y fomentar su reutilización, reciclaje u otro tipo de valorización.

Artículo 2°. Definiciones. Además de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 20.920 y en el Decreto Supremo N° 8, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, para los efectos de esta norma se entenderá por:

- 1) Controlador: Toda persona o grupo de personas que cumpla con la definición de controlador, según la ley N° 18.045 de Mercado de Valores, o la que la reemplace.
- 2) Categoría: Cada una de las clases de neumáticos que presentan características similares que los hacen merecedores de recibir un trato idéntico, para efectos de lo dispuesto en este decreto supremo.
- 3) Coprocesamiento: Operación de tratamiento de neumáticos fuera de uso en un proceso industrial, en el que existe un aprovechamiento tanto de la energía como del material presente en estos residuos.
- 4) Ley: Ley N° 20.920, marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje.
- 5) NCh 3374: NCh 3374:2015 Neumáticos - Requisitos para el proceso de recauchaje.
- 6) Neumático: Pieza toroidal fabricada con un compuesto constituido principalmente por caucho, natural o sintético, y otros aditivos, con cámara de aire o sin ella, que suele montarse sobre la llanta de una rueda.
- 7) Neumático fuera de uso o NFU: Neumático que su generador desecha o tiene la intención u obligación de desechar, de acuerdo a la normativa vigente.
- 8) Poner en el mercado: Enajenar un producto prioritario por primera vez en el mercado nacional; enajenar bajo marca propia un producto prioritario adquirido de un tercero que no es el primer distribuidor; o importar un producto prioritario para el propio uso profesional.
- 9) Recauchaje: Operación de reacondicionamiento de neumáticos usados mediante el cual se reemplaza la banda de rodamiento de un neumático, con o sin la goma de los laterales del mismo, con el objeto de prolongar su vida útil.
- 10) Reciclaje material: Conjunto de acciones que tienen por objeto recuperar uno o varios de los materiales que componen un residuo de neumático, excluyéndose aquellos procesos que lo utilizan, total o parcialmente, como fuente de energía o para la producción de combustible.

- 11) Reglamento: Decreto Supremo N° 8 de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento que regula el procedimiento de elaboración de los Decretos Supremos establecidos en la Ley N° 20.920.
- 12) RETC: Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.
- 13) Uso profesional: Utilización del neumático importado por el productor, en tanto dicho uso corresponda a cualquier proceso en virtud del cual éste desarrolle su objeto, giro o fin. Se excluyen de este uso, expresamente, los neumáticos que, cumpliendo con la definición anterior, han sido enajenados o han sido adquiridos con la intención de ser enajenados.

Artículo 3°. Ámbito de Aplicación. El presente decreto aplica a los neumáticos puestos en el mercado.

Para efectos de este decreto, los NFU serán considerados residuos no domiciliarios.

Artículo 4°. Categorías. Con el objeto de regular las obligaciones contenidas en el título III de este decreto, se establecen las siguientes categorías:

- 1) Neumáticos que tengan un aro inferior a 57 pulgadas, con excepción de los que tengan un aro igual a 45 pulgadas, a 49 pulgadas y a 51 pulgadas ("Categoría A").
- 2) Neumáticos que tengan un aro igual a 45 pulgadas, a 49 pulgadas, a 51 pulgadas y aros iguales o mayores a 57 pulgadas ("Categoría B").

Artículo 5°. Excepciones. La responsabilidad extendida del productor no aplicará a los NFU correspondientes a:

- 1) Neumáticos de bicicletas y de sillas de rueda, o cualquier neumático similar a éstos en función de su peso o de la composición material de los mismos.
- 2) Neumáticos macizos, entendiéndose por tales a las piezas toroidales que no cuentan con una cámara de aire, sino que son completamente sólidas, desde la llanta, capa a capa.

Adicionalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley, se requiere a los productores de los neumáticos referidos en los números 1 y 2 de este artículo entregar la siguiente información:

- a) Cantidad (unidades y toneladas) de neumáticos puestos en el mercado, durante el año calendario correspondiente.
- b) Actividades de recolección, valorización y eliminación realizadas durante el año calendario correspondiente, y su costo.
- c) Cantidad (toneladas) de NFU recolectados, valorizados y eliminados durante el año calendario correspondiente.
- d) Indicación de si la gestión para las actividades de recolección y valorización se realiza de manera individual o asociado con otros productores.

Dicha información deberá ser entregada, anualmente, a través del RETC, antes del 31 de mayo de cada año y deberá referirse a las acciones realizadas el año inmediatamente anterior a aquel en el que se está informando.

TÍTULO II OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES DE NEUMÁTICOS

Párrafo 1° De los Productores

Artículo 6°. Productores sujetos a la responsabilidad extendida del productor. La responsabilidad extendida del productor le será aplicable

a todas las personas que pongan neumáticos en el mercado, sin perjuicio de las excepciones establecidas en el artículo precedente.

Lo anterior, independientemente de si los neumáticos forman parte integrante de un vehículo o maquinaria de cualquier tipo (neumáticos de un equipo original) o de si han sido puestos en el mercado de forma aislada, como neumáticos de reposición.

Artículo 7°. Normas de relación. En el caso de que dos o más productores se encuentren relacionados, podrán actuar representados por sólo uno de ellos, debidamente mandatado para tal efecto.

Se entenderán relacionados:

- 1) Una sociedad y su controlador.
- 2) Todas las sociedades que tienen un controlador común y este último.

Artículo 8°. Obligaciones de los productores. Los productores sujetos a la responsabilidad extendida del productor deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Inscribirse en el RETC, de conformidad con el reglamento de dicho registro y entregar la información que se les solicite, directamente al RETC, si se trata de un sistema individual de gestión, o bien, a través del sistema colectivo de gestión que corresponda.
- b) Organizar y financiar la recolección de los NFU en todo el territorio nacional, así como su almacenamiento, transporte y tratamiento en conformidad con la normativa vigente.
- c) Cumplir con las metas de recolección y valorización de los NFU, de conformidad con el Título III.
- d) Cumplir con las obligaciones asociadas que les correspondan, de conformidad con el Título IV.
- e) Asegurar que la gestión de los NFU se realice por gestores autorizados y registrados.
- f) Velar por que la información comercial sensible que sea compartida con ocasión del cumplimiento de la Ley no pueda ser conocida por otros productores, dando cumplimiento a la normativa sobre libre competencia aplicable.

Las obligaciones establecidas en las letras b) a e) deberán cumplirse, para cada categoría, a través de un sistema de gestión, de acuerdo con lo señalado en el Párrafo 2° de este Título.

Los productores deberán permanecer, al menos, un año calendario en el sistema de gestión respectivo, debiendo informar su adhesión o incorporación a otro, antes del 15 de septiembre del año inmediatamente anterior a aquel año calendario en el que desean cumplir sus obligaciones mediante un sistema de gestión distinto.

Los productores que inicien sus operaciones una vez vigentes las metas referidas en el Título III tendrán 60 días hábiles, contados desde la primera puesta en el mercado de un neumático, para dar cumplimiento a las obligaciones referidas en este artículo.

Párrafo 2° Sistemas de gestión

Artículo 9°. Sistemas de gestión. Los sistemas de gestión podrán ser individuales o colectivos.

Los sistemas colectivos de gestión únicamente podrán iniciar sus operaciones a contar del 1 de enero de cada año, con la sola excepción del primer año de vigencia de este decreto.

Artículo 10. Integración de los sistemas colectivos de gestión. Los sistemas colectivos de gestión deberán estar integrados exclusivamente por productores.

Artículo 11. Plan de gestión. Todo sistema de gestión deberá estar autorizado por el Ministerio. Para tal efecto presentará, a través del RETC, un plan de gestión, el que contendrá:

- a) La identificación del o los productores que lo integren, de su o sus representantes e información de contacto;
- b) La estimación, para cada uno de los años de duración del plan de gestión, de la cantidad de neumáticos a ser puestos en el mercado, en unidades y toneladas, promedio de su vida útil y estimación de los NFU a generar en igual periodo, en unidades y toneladas, considerando el desgaste de los neumáticos;
- c) La estrategia para lograr el cumplimiento de las metas y demás obligaciones asociadas en todo el territorio nacional por el plazo de duración del plan de gestión, la que deberá considerar, al menos, las estrategias de recolección, precisando un cronograma y su cobertura, y de información a los consumidores;
- d) Una estimación del costo para el manejo de los NFU;
- e) El mecanismo de financiamiento de las operaciones de gestión, por el plazo de duración del plan de gestión;
- f) Los mecanismos de seguimiento y control de la información que deben recibir de parte de los servicios contratados para el manejo de NFU;
- g) Los procedimientos para la recolección y entrega de información al Ministerio;
- h) Los sistemas de verificación de cumplimiento del plan; y,
- i) Un plan de prevención que contenga una descripción de las estrategias que adoptará el sistema de gestión para prevenir la generación de NFU.

En el caso de un sistema colectivo de gestión deberá además presentarse:

- j) La identificación de la persona jurídica, copia de sus estatutos e identificación de los integrantes;
- k) Las reglas y procedimiento para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento del sistema, que garanticen el respeto a las normas para la defensa de la libre competencia, acompañados del respectivo informe favorable del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia;
- l) Copia de la fianza, seguro o garantía constituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 15;
- m) Una descripción de los procedimientos de licitación;
- n) Una descripción de los tipos de neumáticos, en virtud de los cuales se cobrará una tarifa para financiar el sistema de gestión respectivo, de conformidad con la letra e) del presente artículo, y los criterios objetivos que los fundamentan;
- o) Una estimación de la tarifa para cada neumático. La tarifa podrá ser diferenciada por tipo de neumático; y,
- p) La estructura societaria y el o los mandatos en virtud de los cuales se acogen a lo dispuesto en el artículo 7°, cuando corresponda.

Los planes de gestión serán aprobados mediante resolución exenta dictada por el Ministerio, en los plazos que indica el Reglamento.

Artículo 12. Obligaciones de los sistemas de gestión. Los sistemas de gestión deberán:

- a) Celebrar los convenios necesarios con gestores autorizados y registrados o con municipalidades o asociaciones de las mismas con personalidad jurídica en el marco de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley.

- b) Entregar al Ministerio los informes de avance y finales a través del RETC sobre el cumplimiento de las metas y otras obligaciones asociadas, de conformidad con el artículo 14.
- c) Proporcionar al Ministerio o a la Superintendencia del Medio Ambiente, toda información adicional que les sea requerida.

Además de las obligaciones anteriores, los sistemas colectivos de gestión deberán:

- a) Realizar una licitación abierta para contratar con gestores los servicios de recolección y tratamiento, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley.
- b) Constituir y mantener vigente una fianza, seguro u otra garantía para asegurar el cumplimiento de las metas y obligaciones asociadas, de conformidad con el artículo 14.

Artículo 13. Actividades de las municipalidades y asociaciones de municipalidades con personalidad jurídica. Los sistemas de gestión podrán celebrar convenios con las municipalidades o asociaciones de municipalidades con personalidad jurídica, destinados a la separación en origen, a la recolección selectiva, al establecimiento y/u operación de instalaciones de recepción y almacenamiento de NFU, a la promoción de la educación ambiental de la población y al diseño e implementación de estrategias de comunicación y sensibilización.

Artículo 14. Informes. Los sistemas de gestión deberán presentar anualmente al Ministerio:

- a) Un informe de avance, a más tardar el 30 de septiembre; y,
- b) Un informe final, a más tardar el 31 de mayo del año siguiente.

El informe de avance debe reportar las actividades realizadas entre el 1 de enero y el 30 de junio del año en el que se presente, mientras que el informe final deberá hacer lo propio para las actividades realizadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al de su presentación.

El informe final deberá contener, al menos, la cantidad de productos prioritarios comercializados por los productores que integran el sistema de gestión en el período inmediatamente anterior; una descripción de las actividades realizadas; el costo de la gestión de residuos, en el caso de un sistema individual, y la tarifa correspondiente al costo de la gestión de residuos y su fórmula de cálculo, en el caso de un sistema colectivo; y el cumplimiento de las metas de recolección y valorización, así como de las obligaciones asociadas, si correspondiere. Además, deberá acompañarse de una nueva garantía para caucionar las metas y obligaciones del año en curso, según se establece en el inciso final del artículo siguiente.

El contenido de los informes será precisado, mediante resolución exenta, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Adicionalmente, el informe final deberá ser auditado por alguna de las entidades técnicas referidas en el artículo 21 del Reglamento.

Artículo 15. Garantía. Todo sistema colectivo de gestión deberá, con el fin de asegurar el cumplimiento de las metas y las obligaciones asociadas, presentar una garantía que se hará efectiva en caso de incumplimiento. Dicha garantía podrá consistir en certificados de depósito a la vista, boletas bancarias de garantía a la vista, certificados de depósitos de menos de trescientos sesenta días, cartas de crédito *stand by* emitidas por un banco cuya clasificación de riesgo sea a lo menos A o su equivalente, pólizas de garantía o caución a primer requerimiento.

Las condiciones particulares de los documentos señalados precedentemente, así como las características de la póliza y las especificaciones respecto al cobro de la garantía, serán determinadas mediante resolución exenta del Ministerio.

El monto de dicha garantía deberá ser equivalente al resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$G_i = \text{Costo de cumplimiento} * F_{BC}$$

Donde:

" G_i " es igual al monto de la garantía para el año i , es decir, el año correspondiente al de las metas y obligaciones cuyo cumplimiento se está caucionando, expresado en pesos;

"Costo de cumplimiento" es igual al valor que, en función de los antecedentes que presente el respectivo sistema de gestión, se estime tiene cumplir las metas y obligaciones asociadas del año i , en pesos/toneladas; y,

" F_{BC} " o "factor de buen cumplimiento", es un factor menor a 1, que será determinado en función del riesgo de incumplimiento del sistema de gestión. Para ponderar lo anterior, se considerarán, entre otros aspectos, la conducta anterior del sistema de gestión y la magnitud de las metas.

La resolución exenta indicada en el inciso segundo precisará también el "Costo de cumplimiento" y el F_{BC} estableciendo, además, un valor mínimo para éste.

Tratándose de sistemas colectivos de gestión nuevos, la garantía deberá acompañarse al plan de gestión y será equivalente a 1.000 UTM, la que será devuelta en caso de rechazarse dicho plan. Por el contrario, si el plan de gestión es aprobado, la garantía deberá ser reemplazada por una nueva, calculada según la fórmula establecida en el inciso cuarto de este artículo, antes de iniciar sus operaciones.

Posteriormente, los sistemas de gestión deberán renovar la garantía, en el momento en que se presenten al Ministerio los informes finales referidos en la letra b) del artículo 14.

Artículo 16. Financiamiento de los sistemas colectivos de gestión. Cada productor que integre un sistema colectivo de gestión deberá financiar los costos de dicho sistema en función de los siguientes criterios:

- a) Cantidad de neumáticos puestos en el mercado en el año inmediatamente anterior.
- b) Tipos de neumáticos según defina el propio sistema de gestión, considerando criterios objetivos tales como el tamaño, el peso, la composición o el diseño de los mismos, incluyendo la susceptibilidad de ser recauchados en Chile.

TÍTULO III METAS DE RECOLECCIÓN Y VALORIZACIÓN DE NFU

Artículo 17. Metas para neumáticos Categoría A.

A. Recolección

Los productores de neumáticos Categoría A deberán cumplir con las siguientes metas de recolección:

- A partir del primer año calendario de vigencia de este decreto, deberán recolectar, al menos, el 50% de los neumáticos puestos en el mercado el año inmediatamente anterior.
- A partir del cuarto año calendario de vigencia, deberán recolectar, al menos, el 80% de los neumáticos puestos en el mercado el año inmediatamente anterior.
- A partir del año octavo año calendario de vigencia, deberán recolectar, al menos, el 90% de los neumáticos puestos en el mercado el año inmediatamente anterior.

Adicionalmente, a contar del tercer año calendario de vigencia, deberán cumplir el siguiente porcentaje de recolección mínimo, por región, respecto del total de neumáticos a nivel nacional:

- Un 0,7% del total debe ser recolectado en la Región de Arica y Parinacota.
- Un 1,2% del total debe ser recolectado en la Región de Tarapacá.
- Un 2,4% del total debe ser recolectado en la Región de Antofagasta.
- Un 2,5% del total debe ser recolectado en la Región de Atacama.
- Un 2,1% del total debe ser recolectado en la Región de Coquimbo.
- Un 4,7% del total debe ser recolectado en la Región de Valparaíso.
- Un 15,3% del total debe ser recolectado en la Región Metropolitana.
- Un 3,5% del total debe ser recolectado en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Un 4,2% del total debe ser recolectado en la Región del Maule.
- Un 1,6% del total debe ser recolectado en la Región de Ñuble.
- Un 4,2% del total debe ser recolectado en la Región del Biobío.
- Un 2,6% del total debe ser recolectado en la Región de La Araucanía.
- Un 1,1% del total debe ser recolectado en la Región de Los Ríos.
- Un 2,7% del total debe ser recolectado en la Región de Los Lagos.
- Un 0,5% del total debe ser recolectado en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Un 0,7% del total debe ser recolectado en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

Finalmente, estarán obligados a recolectar los neumáticos recibidos por los comercializadores, en virtud de la obligación que estos tienen según el artículo 25.

B. Valorización

Los productores de neumáticos Categoría A estarán obligados a cumplir con las siguientes metas de valorización de NFU:

- A partir del primer año calendario de vigencia, deberán valorizar, al menos, el 25% de los neumáticos puestos en el mercado el año inmediatamente anterior.
- A partir del segundo año calendario de vigencia, deberán valorizar, al menos, el 30% de los neumáticos puestos en el mercado el año inmediatamente anterior.
- A partir del tercer año calendario de vigencia, deberán valorizar, al menos, el 35% de los neumáticos puestos en el mercado el año inmediatamente anterior.
- A partir del cuarto año calendario de vigencia, deberán valorizar, al menos, el 60% de los neumáticos puestos en el mercado el año inmediatamente anterior.
- A partir del sexto año calendario de vigencia, deberán valorizar, al menos, el 80% de los neumáticos puestos en el mercado el año inmediatamente anterior.
- A partir del octavo año calendario de vigencia, deberán valorizar, al menos, el 90% de los neumáticos puestos en el mercado el año inmediatamente anterior.

De los porcentajes señalados en la letra B de este artículo, el 60%, como mínimo, deberá corresponder a NFU sometidos a reciclaje material o recauchaje, así como a otras operaciones que el Ministerio determine

mediante resolución fundada, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 19.

Los sistemas individuales de gestión deberán dar cumplimiento a las metas con los NFU en que se convirtieron los neumáticos que esos mismos productores hayan puesto en el mercado.

Artículo 18. Metas para neumáticos Categoría B. Los productores de neumáticos Categoría B estarán obligados a cumplir con las siguientes metas de valorización de NFU:

- A partir del primer año calendario de vigencia de este decreto, deberán valorizar, al menos, el 25% de los neumáticos puestos en el mercado el año inmediatamente anterior.
- A partir del quinto año calendario de vigencia, deberán valorizar, al menos, el 75% de los neumáticos puestos en el mercado el año inmediatamente anterior.
- A partir del octavo año calendario de vigencia, deberán valorizar, al menos, el 100% de los neumáticos puestos en el mercado el año inmediatamente anterior.

Por su parte, la meta de recolección será equivalente a la de valorización y se tendrá por cumplida conjuntamente con ella.

Artículo 19. Operaciones de valorización de NFU. Serán operaciones de valorización de neumáticos, entre otras, las siguientes:

- a) Recauchaje
- b) Reciclaje material
- c) Coprocesamiento
- d) Valorización energética

Adicionalmente, el Ministerio del Medio Ambiente podrá, mediante resolución fundada, determinar si otras operaciones distintas de las señaladas precedentemente constituyen o no valorización de neumáticos y su naturaleza.

Artículo 20. Cumplimiento de metas. El porcentaje de cumplimiento de la meta estará determinado por la siguiente fórmula:

$$PC_i = (N_{Gi} * 100) / (N_{Ci-1} * FD)$$

Donde:

"PC_i" equivale al porcentaje de cumplimiento de la meta para el año "i";

"N_{Gi}" es equivalente a la cantidad total de toneladas de NFU recolectados o valorizados, según sea el caso, en el año "i"; y,

"N_{Ci-1}" es equivalente a la cantidad total de toneladas de neumáticos puestos en el mercado el año inmediatamente anterior a aquel en que se realizaron las operaciones de recolección o valorización referidas en "N_{Gi}".

Tratándose de un sistema individual de gestión, el valor N_{Ci-1} coincidirá con el correspondiente al productor, mientras que, en el caso de un sistema colectivo de gestión, el valor N_{Ci-1} corresponderá a la suma del valor N_{Ci-1} de cada uno de los productores que lo integre.

Por su parte, el porcentaje de cumplimiento de las metas establecidas en el inciso segundo del artículo 17, estará determinado por la siguiente fórmula:

$$PC_{RRI} = (N_{RRI} * 100) / (N_{Ci-1} * FD)$$

Donde "PC_{RRi}" equivale al porcentaje de cumplimiento de las metas de recolección regionales en el año "i"; y,

"N_{RRi}" corresponde a la cantidad total de toneladas de NFU recolectados en la región respectiva, en el año "i".

"N_{ci-1}" es equivalente a la cantidad total de toneladas de neumáticos puestos en el mercado el año inmediatamente anterior a aquel en que se realizaron las operaciones de recolección referidas en "N_{RRi}".

Para ambas fórmulas establecidas en el presente artículo, "FD" es el factor de desgaste por uso de los neumáticos y corresponde a 0,84 para los neumáticos Categoría A y 0,75 para los neumáticos Categoría B, según sea el caso.

Artículo 21. Reglas sobre la acreditación del cumplimiento de las metas de recolección. Los neumáticos se entenderán recolectados en el momento en que sean entregados a un gestor que realice la valorización o la eliminación de los NFU respectivos. Asimismo, se considerarán recolectados cuando sean entregados a un exportador que cuente con autorización para realizar el movimiento transfronterizo correspondiente.

Las operaciones referidas en el inciso precedente deberán acreditarse mediante el documento tributario respectivo. Si en dicho instrumento no constaren las toneladas entregadas al gestor, deberá acompañarse el contrato respectivo en el que se indique el precio de la operación por cada tonelada de residuo.

No obstante lo anterior, y únicamente para efectos de acreditar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17, los neumáticos se entenderán recolectados en el momento y en el lugar en que fueron sometidos a una operación de valorización o eliminación. Asimismo, podrán entenderse recolectados en el momento y lugar en que fueron sometidos a una operación de pretratamiento, en tanto se acredite que, con posterioridad a dicho pretratamiento, los NFU fueron valorizados o eliminados. Estas operaciones deberán ser debidamente respaldadas mediante la documentación tributaria respectiva.

Tratándose de neumáticos recolectados en territorios que constituyan zonas francas o zonas francas de extensión, la única operación de pretratamiento admitida, para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, será la trituración.

Artículo 22. Reglas sobre la acreditación del cumplimiento de las metas de valorización. Los neumáticos se entenderán valorizados en el momento en que sean entregados a un gestor que, dentro de Chile, realice la valorización respectiva.

Las operaciones referidas en el inciso precedente, deberán acreditarse mediante el documento tributario respectivo. Si en dicho instrumento no constaren las toneladas valorizadas, deberá acompañarse el contrato respectivo en el que se indique el precio de la operación por cada tonelada de residuo.

Asimismo, los neumáticos exportados se considerarán valorizados cuando dicho tratamiento sea acreditado de conformidad con lo que disponga la normativa vigente sobre movimiento transfronterizo de residuos.

TÍTULO IV OBLIGACIONES ASOCIADAS

Artículo 23. Obligación de informar. Los productores de neumáticos, a través de un sistema de gestión, estarán obligados a cumplir con la obligación de entregar información sobre la tarifa correspondiente al

costo de gestión de residuos a los distribuidores y comercializadores, a los gestores y a los consumidores.

Se deberá indicar el monto de ella y precisar las operaciones a las que serán sometidos los NFU. Además, estarán obligados a explicitar los criterios en virtud de los cuales distintos tipos de neumáticos tienen asignada una tarifa diferente, cuando corresponda, según lo establecido en el artículo 16, letra b).

Esta información deberá ser entregada, al menos, a través de un sitio web de acceso público, el que deberá estar disponible antes del incremento en los precios que se origine por dicha tarifa.

Adicionalmente, el sistema de gestión respectivo deberá publicar y mantener actualizado el listado de los productores que cumplen sus obligaciones a través de dicho sistema de gestión.

Artículo 24. Especificación del rol y las responsabilidades de los gestores. Todo gestor deberá inscribirse en el RETC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley. Podrán inscribirse en el registro de gestores del RETC, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realicen cualquier operación de manejo de NFU y que cuenten con las autorizaciones que la normativa vigente exige para realizar dicha actividad. En el caso de los gestores que realicen operaciones de recauchaje, deberán contar, además, con una certificación que acredite que cumplen con lo que señala la NCh 3374, o la que la reemplace, en tanto dicha norma sea aplicable para los neumáticos que traten.

El Ministerio tendrá un plazo de tres meses contado desde la recepción de los antecedentes presentados, para autorizar la inscripción, rechazarla o solicitar mayor información.

La inscripción de los gestores que realicen operaciones de valorización de NFU distintas del recauchaje, tendrá una vigencia de dos años, plazo que comenzará a correr el primero de enero del año siguiente a aquel en que se solicitó la inscripción. Para continuar inscritos, los gestores deberán acreditar que, al menos, un 75% de los productos obtenidos tras la valorización de los NFU han sido debidamente aprovechados como materia prima o insumo en nuevos procesos productivos.

Podrán acreditar lo anterior, mediante documentos tributarios que den cuenta de la venta de dichos productos o a través de cualquier otro instrumento que demuestre que los mismos tienen demanda en el mercado, los que tendrán que presentarse al Ministerio debidamente auditados por las entidades a las que se refiere el artículo 21 del Reglamento.

Estos antecedentes deberán ser presentados entre el primero de julio y el 30 de septiembre del año anterior a aquel en que vencerá la respectiva inscripción.

En caso de no acreditarse lo anterior, el gestor que realice operaciones de valorización no podrá continuar inscrito en el registro de gestores del RETC y deberá esperar dos años más antes de volver a solicitar su inscripción, contados desde el término de su inscripción anterior.

Artículo 25. Especificación del rol y las responsabilidades de los comercializadores de neumáticos. Los comercializadores de neumáticos de la Categoría A, a contar del primero de enero del cuarto año calendario de vigencia de este decreto, estarán obligados a recibir sin costo, en el mismo establecimiento, de parte de los consumidores, una cantidad de NFU equivalente a la de neumáticos nuevos que estos últimos hayan adquirido; en tanto, los NFU y los neumáticos nuevos pertenezcan al mismo tipo, según los criterios objetivos determinados en función de lo establecido en el artículo 16, letra b).

A su vez, el sistema de gestión estará obligado a recibir los NFU referidos en el inciso precedente de parte de los comercializadores, sin mediar pago alguno.

TÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 26. Obligaciones de los consumidores. Todo consumidor estará obligado a entregar los NFU a un sistema de gestión, bajo las condiciones básicas establecidas por éste e informadas a todos los involucrados.

Sin perjuicio de lo anterior, los consumidores industriales, según se definen en la Ley, podrán, en su lugar, valorizarlos por sí mismos o a través de gestores autorizados y registrados.

Si eligieren esta última opción, los consumidores industriales deberán informar al Ministerio directamente, a través del RETC, sobre la valorización efectuada o podrán celebrar convenios con los sistemas colectivos de gestión, a efectos de que éstos declaren en su nombre y representación, en cuyo caso las toneladas de residuos que haya generado ese consumidor industrial y que hayan sido efectivamente recolectadas y valorizadas se le imputarán al respectivo sistema de gestión, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$PC_i = [(N_{Gi} + NCONSIND_i) * 100] / (N_{Ci-1} * FD)$$

Donde "NCONSIND_i" es equivalente a la cantidad total de toneladas de NFU de la categoría pertinente, valorizados por gestores contratados por los consumidores industriales en cuyo nombre y representación informa el sistema de gestión en el año "i", mientras que "PC_i", "N_{Gi}" y "N_{Ci-1}" corresponden a lo señalado en el artículo 20.

Con independencia de la opción escogida, la información aportada al Ministerio debe ser auditada por alguna de las entidades técnicas referidas en el artículo 21 del Reglamento.

Los consumidores industriales que no den cumplimiento a lo dispuesto en los incisos anteriores serán sancionados de conformidad con la Ley, sin importar la cantidad de residuos generada por ellos.

Los consumidores industriales deberán comunicar al Ministerio, antes del 30 de septiembre de cada año, si desearan operar como tales y qué sistema colectivo de gestión informará en su nombre y representación, cuando corresponda. Adicionalmente, deberán permanecer operando como consumidores industriales, al menos, durante el año calendario siguiente al de la fecha en que informaron tal situación.

Artículo 27. Fiscalización y sanción. Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, los importadores que pongan neumáticos en el mercado, al cursar la declaración de importación, deberán acreditar ante el Servicio Nacional de Aduanas, que forman parte de un sistema de gestión autorizado por el Ministerio del Medio Ambiente.

Lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable respecto de las personas naturales que pongan neumáticos en el mercado, con ocasión de la importación de un vehículo al amparo de una exención, liberación o franquicia aduanera o de conformidad a regímenes de tratamiento aduanero especial.

Artículo 28. Entrega de información. Mientras no entre en vigencia el artículo 13 de este decreto supremo, el Ministerio del Medio Ambiente requerirá a los productores de neumáticos entregar, anualmente, a través

del RETC, la información señalada en el artículo segundo transitorio de la Ley.

Artículo 29. Entrada en vigencia. El presente decreto entrará en vigencia 24 meses después de su publicación en el Diario Oficial, considerándose el año calendario en que vence dicho plazo como el primer año de vigencia para efectos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18, a menos que el plazo referido venza en diciembre, en cuyo caso el primer año de vigencia será el año calendario siguiente.

El artículo precedente y el párrafo 2° del Título II entrarán en vigencia en la fecha de publicación del presente decreto.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero. Cumplimiento proporcional de metas. En caso que la entrada en vigencia del presente decreto, de conformidad con el artículo 29, sea en un momento distinto al mes de diciembre o al 1 de enero del respectivo año calendario, las metas de recolección y valorización establecidas en los artículos 17 y 18, para ese primer año de vigencia, se ponderarán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$M_1 = (M_i * MO) / 12$$

Donde, "M₁" es igual a la meta de recolección o valorización, según corresponda, ponderada para el primer año, en porcentaje;

"M_i" es igual a la meta de recolección o valorización, según corresponda, para el año calendario respectivo, de conformidad con los artículos 17 y 18; y

"MO" es igual a la cantidad de meses que median entre el primer día del mes siguiente a aquel en que entró en vigencia el presente decreto y el mes de enero del año siguiente.

Artículo segundo. Primera entrega de información. La primera entrega de información a la que se refiere el artículo 5°, deberá hacerse durante el primer año calendario de vigencia de dicho artículo, respecto de las acciones realizadas durante el año anterior.

Artículo tercero. Contenido de los informes. La resolución referida en el inciso cuarto del artículo 14, que precisa el contenido de los informes, deberá ser dictada dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la publicación de este decreto

Artículo cuarto. Información de la garantía. La resolución referida en el artículo 15 deberá ser dictada en el plazo de tres meses a contar de la publicación de este decreto.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

SEBASTIÁN PINERA ECHENIQUE
Presidente de la República

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA

FELIPE LARRAIN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda



MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR
Ministra del Medio Ambiente



Lo que transcribo para UD. para los fines que
estime pertinentes Felipe Riesco Eyzaguirre
Subsecretario del Medio Ambiente